

Desafectando de su destino originario, fracción de tierra fiscal ubicada en la ciudad de Merlo

La Plata, 21 de abril de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.396-25.811/970 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Desaféctase de su destino originario —reserva de uso público— la fracción de tierra fiscal ubicada en la ciudad de Merlo, partido del mismo nombre, nomencldado catastralmente como Circunscripción II, Sección N, Manzana 153, Parcela 10, con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 72-16-63, e inscripto su dominio al folio 2.334, del año 1963, del Registro del citado partido.

Art. 2º Dónase al Obispado de Morón la fracción de tierra fiscal descripta en el artículo anterior, con destino a Templo y obras anexas de carácter espiritual, cultural y educativo.

Art. 3º Si se cambiase el destino impuesto en el artículo precedente, se operará la revocación de la donación y la reversión del dominio a favor de la Provincia, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 4º Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal del donatario.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos veintisiete. (9.527).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se dispone la donación de un inmueble fiscal ubicado en el partido de Merlo, al Obispado de Morón, con destino a Templo y obras anexas de carácter espiritual, cultural y educativo.

De conformidad con lo establecido por la ley 8.912, existen reservas llamadas de "uso público" que son las destinadas a satisfacer las necesidades estatales de interés público para la localización de equipamiento comunitario, descripto en el artículo 63 de la misma como "las edificaciones o instalaciones destinadas a cubrir las necesidades de la comunidad en materia de salud, seguridad, cultura, administración pública, justicia, transporte, comunicaciones y recreación".

Atento a ello es dable inferir que el equipamiento comunitario a que hace referencia dicho artículo, comprende el destino fijado en la presente ley.

Por lo expuesto, y dada la singular posición que ocupa la Iglesia Católica en el plexo normativo Constitucional, tanto nacional como provincial, y la responsabilidad que le cabe al Estado Provincial de concurrir con su acción a atender los requerimientos morales y espirituales de la comunidad, se procede a la sanción de la presente ley.